



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 004-2022 CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/04/2024 15:09:36 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/04/2024 12:11:20, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 23/04/2024 17:42:31, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital
Fecha: 2/05/2024 11:33:22, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 24/04/2024 19:31:01, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 5/06/2024 12:32:52, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulidad de sentencia absolutoria

Sumilla. El razonamiento desplegado por la Sala Superior resulta menoscabado. El ausente análisis conculca el deber de motivación debida que rige en la administración de justicia, lo que además refrenda la nulidad de la recurrida y proceder con el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de Colegiado Superior distinto que procure garantizar el adecuado desarrollo del proceso penal.

Lima, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la **representante del Ministerio Público** y la **parte civil**, Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas contra la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno emitida por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 7974), en el extremo que **absolvió a EVA AIDA SALOME GUERRA** como autora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, en perjuicio del Estado.

Con lo expuesto por el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal formulada por el dictamen del trece de agosto de dos mil ocho (foja 2606), el hecho incriminado objeto del presente análisis refiere:

- 1.1.** El 5 de enero de 2005, se intervino en la Unidad Comunal Vecinal 171, lote 27 del Asentamiento Humano Huaycán en el distrito de Ate Vitarte, el camión Hyundai color rojo del año 1992, con placa de rodaje XQ-3830, en cuya tolva se encontraron debidamente acondicionados quince sacos de polietileno de color negro que contenía en su totalidad doscientos noventa y siete paquetes en forma rectangular

—326.283 kg aproximadamente—, las cuales estaban precintados con cinta adhesiva color beis, de alcaloide de cocaína.

- 1.2. De manera concreta se atribuye a la acusada Eva Aida Salomé Guerra haber realizado acciones en favor de una firma dedicada al tráfico ilícito de drogas, actuando concertadamente en pluralidad de agentes. Fue captada por Alejandra Ayala Toscano, a quien le alquiló su camión de placa de rodaje XQ-3830 a sabiendas que iba ser utilizado para el traslado de drogas, coordinando detalles en la ciudad de Huancayo junto con Ayala Toscano, Ebertho Escobar Ayme y su esposo Rolando Pariona Sánchez.
- 1.3. La droga incautada fue hallada en el camión de propiedad de la acusada Salomé Guerra, que estaba estacionado en el frontis de su domicilio ubicado en la Zona M, lote 01, Asentamiento Humano Huaycán, distrito de Ate Vitarte-Lima.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, con la agravante regulada en los incisos 6 (el hecho es cometido por tres o más personas) y 7 (si la droga a comercializarse excede veinte kilos de pasta básica de cocaína) del artículo 297 del citado cuerpo normativo.

DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Tercero. La representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad diez de diciembre de dos mil veintiuno (foja 8023), en el extremo sostuvo, en lo sustancial que no se realizó una debida valoración de los medios probatorios y debe aplicarse la prueba indiciaria en el presente caso, que:

- 3.1. No se valoró que la procesada Eva Aida Salome Guerra facilitó el vehículo camión de su propiedad mediante un acuerdo verbal de alquiler por la suma de S/ 900,00 a Alejandra Ayala Toscano, lo cual demuestra el grado de confianza que existe entre ambas, lo que genera certeza que la procesada Salome Guerra contribuyó en el traslado de la droga.

- 3.2.** Cuando se alquila un vehículo se realiza mediante un contrato, al no existir ello en el presente caso, se conocen o mantienen un grado de amistad, aunado a ella la procesada indicó que conoce a la ya sentenciada Ayala Toscano y viceversa.
- 3.3.** No es creíble que la procesada Salome Guerra conoció a Ayala Toscano en enero de dos mil cinco, toda vez que Salome Guerra facilitó su camión sin conductor durante cuatro días —del 2 al 5 de enero—. El lapso del tiempo que transcurrió es imposible que los servicios de carga se concreten.
- 3.4.** Por último no se valoró que la ya sentenciada Ayala Toscano discutió con la procesada Salome Guerra; asimismo, no se valoró la toma fotográfica que se realizó en la ciudad de Huancayo, donde aparece la procesada Salome Guerra en compañía de la ya sentenciada Ayala Toscano y dos varones, siendo uno de ellos alias Bigote, quien es Rolando Pariona Sánchez —conductor del camión y esposo de la procesada—. Aunado a ello procesado Escobar Ayme, en su declaración referencias dijo que coordinado con “Bigote” el lugar donde se iba a condicionar la droga.

Cuarto. La parte civil representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico de Drogas, en su recurso de nulidad del diez de diciembre de dos mil veintidós (foja 8032), solicitó se declare nula la recurrida y se desarrolle un nuevo juicio oral en el extremo que absolvió a la procesada Salome Guerra. Denunció una indebida valoración probatoria. Preciso que:

- 4.1.** La Sala Superior no valoró que no se le está imputando a la procesada Aida Salome Guerra en la participación del traslado de la droga; si no, que esta tuvo pleno conocimiento de la existencia de la droga camuflada en el camión de su propiedad, el cual llegó a su domicilio. Aunado a ello, dicho camión era conducido por el esposo —Rolando Pariona Sánchez— de la procesada Salome Guerra.

- 4.2.** No se valoró las declaraciones a nivel policial de la procesada Salome Guerra, cuando esta señaló que el camión llegó a su domicilio a fin de ayudar a descargar en la parada a la ya sentenciada Ayala Toscano; asimismo, señaló que le alquiló su camión. Asimismo, tampoco se valoró la declaración a nivel policial de Ayala Toscano, quien dijo que fue a la casa de Salome Guerra para dejarle un costalillo de papas.
- 4.3.** No es un argumento válido de absolución señalar que al no existir comunicación con los demás coprocesados y que estos hayan referido no la conocer a la procesada Salome Guerra, sea un argumento de exculpación.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Quinto. La Sala Superior mediante sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 7974) en el extremo que concluyó en la absolución de Eva Aida Salome Guerra y sostuvo, en lo pertinente, que:

- 5.1.** Según Acta de Registro Vehicular e Incautación (foja 304), se acreditó el hallazgo de la droga en el vehículo de placa de rodaje XQ-3830 de propiedad de la acusada Eva Aida Salomé Guerra, hallándose 297 paquetes pequeños rectangulares que se encontraron en 15 sacos de plástico que resultaron ser 326.283 kg de droga, cuyo Resultado Preliminar de Análisis Químico de fojas 349-353.
- 5.2.** Está acreditado que la acusada Eva Aida Salomé fue intervenida junto con la condenada Alejandra Ayala Toscano en el frontis del domicilio de Salomé Guerra ubicado en zona "M" lote 1 del A.H. "Huaycan".
- 5.3.** De las declaraciones testimoniales de Alejandra Ayala Toscano, Marco Antonio Reynaldo Yanqui, se tiene que, se halló droga en el vehículo de placa XQ-3830, el mismo que era de propiedad de la acusada Eva Aida Salome Guerra, empero dichos testigos

no hacen mención que la acusada haya participado en el traslado de la droga hacia la ciudad de Lima.

- 5.4.** Se tiene también por acreditada la vinculación de la acusada Eva Aida Salomé Guerra con la condenada Alejandra Ayala Toscano a través de la toma fotográfica (reconocida por Salomé Guerra).
- 5.5.** La acusada Eva Aida Salomé Guerra se vinculó con Alejandra Ayala Toscano, para ello Salome Guerra facilitó el vehículo camión de su propiedad mediante un acuerdo verbal de alquiler por la suma, de S/ 900,00.
- 5.6.** De las pruebas actuadas y debatidas, son: i) la fotografía donde aparecen Salomé Guerra y Ayala Toscano a Criterio del Tribunal solo dan cuenta del vínculo cercano entre ambas personas, ii) las testimoniales (Ayala Toscano, Reynaldo Yanqui) han dado cuenta del hallazgo de la droga. En tal consideración el hecho de haberse intervenido a la acusada Salomé Guerra en el frontis de su domicilio conjuntamente con la condenada Alejandra Ayala Toscano, las pruebas de cargo propuestas por el representante del Ministerio Público no han encontrado refuerzo probatorio para acreditar en grado de certeza que la citada acusada conocía del traslado de la droga, pues no se han actuado otras pruebas periféricas que corrobore la tesis del fiscal para concluir que, Salomé Guerra tenía conocimiento y participó antes, durante el acopio y el traslado de la droga.
- 5.7.** La Sala Superior consideró que el análisis y valoración probatoria de manera superlativa debe incidir en determinar si la acusada Salome Guerra se vinculó con la droga, durante el acopio, el cargamento y el traslado; si bien se tiene por acreditado que, la condenada Ayala Toscano luego de haber llegado a la ciudad de Lima con el cargamento de la droga, en el vehículo de propiedad de la acusada Salomé Guerra, se dirigió en primer término al domicilio de la acusada, de ello no puede inferirse *a priori* que ella tenía conocimiento de la droga, máxime si no se tiene prueba periférica que refuerce que ella

conocía, precisamente desde el acopio, y luego traslado de la mercancía ilícita.

- 5.8.** En consecuencia a criterio del *a quo*, tomando como parámetros lo establecido por el Tribunal Constitucional en el caso Giuliana Llamoja, la misma que ha señalado con relación a la presunción de inocencia y al *in dubio pro reo* que “Toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, es decir que toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; y es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, es el juez ordinario para dictar sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.
- 5.9.** Por lo tanto, la presunción de inocencia como el *in dubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso supone que, a falta de pruebas, aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas desde el punto de vista subjetivo del juez genera duda de la culpabilidad del acusado (*in dubio pro reo*), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente.
- 5.10.** En el presente caso si bien se han actuado pruebas consideradas incriminatorias como, las detalladas en el fundamento SÉPTIMO de la presente sentencia (testimoniales de Ayala Toscano y Reynaldo Yanqui, y las tomas fotográficas de la acusada Salomé Guerra con la condenada Ayala

Toscano), que acreditaron del vínculo de Salomé Guerra con el camión donde se trasportó la droga; empero estas pruebas no han alcanzado la entidad y cualidad para acreditar en grado de certeza la responsabilidad penal de la acusada Salome Guerra.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. El juicio conclusivo emitido por el operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado¹, lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar determinada decisión. Esta obligación se reviste en una garantía constitucional frente al *ius puniendi* estatal, conforme lo regulado en el artículo 139, numeral 5, de la norma fundamental.

Arribar a la verdad material del hecho incriminado que se pone a conocimiento y, en su caso, sancionar al autor o partícipe de su comisión; exige el despliegue de una actividad probatoria capaz de permitir al juzgador alcanzar certeza en su percepción; puesto que la imposición de una condena demanda del juzgador dicho estatus de convicción, más allá de toda duda razonable.

Séptimo La pretensión recursiva que convoca el presente análisis nos remite a los cuestionamientos formulados por el Ministerio Público y la parte civil, quienes refirieron que la prueba de cargo actuada, contrario a lo expuesto por la Sala Superior, permitiría establecer la responsabilidad penal de la acusada Salome Guerra en los actos de tráfico ilícito de drogas.

En cuanto a la valoración de prueba en materia penal, dos son las normas que rigen sus fundamentos y criterios. En primer lugar, la garantía de presunción de inocencia normada en el literal 2 de inciso 24 del artículo 2

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” (fundamento jurídico 7).

de la Constitución Política del Estado, elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa².

En segundo lugar, rige lo normado en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, según el cual los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces, con criterio de conciencia. Si bien el juez o la sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que, sobre la base de una actividad probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo–, jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles–, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos– o de la sana crítica, motivándola debidamente³.

Octavo. Ahora bien, este tipo de delito castiga no solo la tenencia de la sustancia ilícita por parte del agente penal, sino que esta deba encontrarse dirigida a un destino posterior, esto es, a su tráfico, mediante actos de transferencia, circulación o cualquier otro que implique su comercialización. Es menester acreditar “... que la droga va a ser objeto de circulación, de comercialización, venta, etc., que ya cuenta con un destino predeterminado”⁴.

² Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece. Serie C 275, párr. 233.

³ Conforme lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco. Fundamento jurídico 6.

⁴ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de nulidad 1165-2015, Lima, del veintitrés de enero de dos mil diecisiete. Fundamento jurídico 13.

Dada la naturaleza y circunstancias que rodean la comisión de este tipo de delitos, resulta necesaria la recopilación y análisis no solo de prueba directa sino también indiciaria (tales como el indicio de presencia, oportunidad física, indicio de conocimiento, indicio de vinculación, indicio de mala justificación, entre otros). Al respecto, esta Sala Suprema mediante ejecutoria vinculante⁵ delimitó los parámetros para la correcta aplicación de la prueba indiciaria cuyo objetivo no es directamente el hecho constitutivo del delito, sino otro hecho intermedio, que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico que existe entre los hechos probados y los que se tratan de probar. Estos indicios deberán ser concurrentes, plurales, relacionados, compatibles y convergentes entre sí, capaces de establecer, mediante inferencia cierta, el hecho base, aun frente a la existencia de contrapruebas, directas o indirectas (contraindicios), que permitan negar el hecho típico probado o permitan colegir un *factum* alternativo.

Noveno. En la presente causa la materialidad del delito de tráfico ilícito de droga se constituye en un hecho incontrovertido y acreditado con grado de certeza, esto es, la existencia de 326,283 kilogramos de alcaloide de cocaína, encontradas en el interior del camión de placa de rodaje XQ-3830 de propiedad de la procesada Eva Aida Salome Guerra, camión que esta alquilo de forma verbal a la ya sentenciada Ayala Toscano. Asimismo, la procesada Salome Guerra y la ya sentenciada Ayala Toscano fueron intervenidas el cinco de enero de 2005, cuando el camión de placa de rodaje XQ-3830 se encontraba en el frontis de la vivienda de Salome Guerra. (fojas 304). Supuesto fáctico que fluye del mérito del acta de registro vehicular e incautación (foja 304), acta de prueba de campo, descarte, pesaje, comiso y lacrado (foja 345), resultado preliminar de análisis químico (fojas 349). Actas debidamente oralizadas y ratificadas en el acto oral.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad 1912-2005/Piura, del seis de septiembre de dos mil cinco.

De conformidad con ello, el núcleo del presente análisis nos remite a verificar si, en efecto, la prueba actuada permite establecer la participación de la acusada Salome Guerra en los actos de tráfico ilícito de drogas, sustancialmente en cuanto al desconocimiento de estos sobre el contenido ilícito encontrado en el camión de placa de rodaje XQ-3830 de su propiedad, vehículo que intervenido en el frontis de la vivienda de la procesada, cuando esta se encontraba en compañía de su coprocesada Ayala Toscano —sentenciada—, a lo largo del proceso la procesada alegó desconocer el contenido de la droga que venía camuflada en los sacos de verduras y tubérculos; asimismo desconocía porque su coprocesada Ayala Toscano llevó el camión a su domicilio el día de los hechos.

Décimo. La Sala Superior concluyó en el extremo de la absolución de la acusada Salome Guerra por considerar que la prueba actuada resulta insuficiente para establecer su participación en los hechos incriminados, sustancialmente respecto al aspecto subjetivo del delito, para lo cual se remite a evaluar que esta negó los cargos desde el primer momento, desconociendo el contenido de la droga encontrada en el interior del camión de placa de rodaje XQ-3830, que si bien es la propietaria, pero este vehículo fue alquilado de forma verbal a la ya sentenciada Ayala Toscano, del 2 de enero de 2005 al 5 de enero de 2005, desconociendo porque ese día llegó al frontis de su vivienda dicho camión; asimismo, Ayala Toscano declaró a nivel policial que el día de la intervención fue al domicilio de su coprocesada Salome Guerra a fin de dejarle un saco de papas que le había encargado, lo cual, se evidencia contradicción. Asimismo, Ayala Toscano en su declaración instructiva, indicó que el día de los hechos, quien manejaba el camión era el esposo de su coprocesada, Rolando Pariona Sánchez, quien se dio a la fuga, también dijo que este le ayudó a cargar la droga e hizo el contrato con él; sin embargo, a nivel policial dijo que alquiló el camión de placa de rodaje XQ-3830 a Salome Guerra por el precio de S/ 900,00. De lo expuesto se evidencia contradicciones entre Salome Guerra y Ayala Toscano, evidenciándose que incurre indicios de mala justificación,

referido específicamente a las circunstancias que rodearon el alquiler del vehículo de placa de rodaje XQ-3830, donde se halló la droga incautada; asimismo la circunstancia de la intervención y el lugar de hallazgo.

Decimoprimer. De lo expuesto se advierte que el razonamiento de la Sala Superior resulta insuficiente en la dilucidación de la controversia. La negativa de la acusada frente a los cargos incoados y la conducta de desconocimiento frente a la droga incautada, así como supuesto desconocimiento de la droga encontrada el interior del camión de placa de rodaje XQ-3830, de su propiedad, el cual fue intervenido en el frontis de su vivienda, el mismo que le fue alquilado a Ayala Toscano –sentenciada, sin tener documento cierto de dicho contrato, no pueden valorarse como supuestos fácticos concluyentes, pues se condicen con una postulación defensiva de parte que no soslaya el supuesto fáctico acreditado con grado de certeza referido al desconocimiento de droga incautada.

Decimosegundo. Por otro lado, la Sala Superior valoró la declaración de Ayala Toscano a nivel plenario, sin antes valorar la declaración a nivel policial y judicial de esta, a pesar que esta cumplió con lo establecido por el artículo 72 del Código De Procedimientos Penales. Al respecto debe tenerse presente que se ha establecido, con carácter de precedente vinculante, que ante dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia (en cuanto a los hechos inculminados), por parte de un mismo sujeto procesal (coimputado, testigo-víctima o testigo) es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación sobre otras de carácter exculpante (fundamento jurídico 23 del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116). Aunado a ello, el a quo manifestó que no existe medios periféricos que corroboren que efectivamente la procesada Salome Guerra tuvo conocimiento de la droga que fue incautada en el camión de su propiedad. El a quo no valoró el vínculo que existía entre la procesada Salome Guerra y Ayala Toscano, sin dar mayor valor a que la procesada alquilo el camión de su propiedad —herramienta de sustento económico—

a una persona que solo vio en una oportunidad en el año 2004, sin un contrato físico y sin un chofer.

Decimotercero. Por último, la Sala Superior, no tomó en cuenta el Recurso de Nulidad 1321-2018, del 10 de abril de 2019, el cual declaró nulo la sentencia del catorce de febrero de dos mil dieciocho, en el extremo que absolvió a la procesada Salome Guerra. En dicho recurso se señaló diligencias que no se tomó en cuenta en el juicio oral anterior.

Decimocuarto. Lo expuesto permite establecer que el razonamiento desplegado por la Sala Superior resulta menoscabado. El ausente análisis conculca el deber de motivación debida que rige en la Administración de justicia, lo que además refrenda la nulidad de la recurrida y proceder con el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de Colegiado Superior distinto que procure garantizar el adecuado desarrollo del proceso penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno emitida por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 7974), en el extremo que absolvió a Eva Aida Salome Guerra como autora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, en perjuicio del Estado.
- II. **MANDARON** el desarrollo de un nuevo juicio oral contra la acusada **EVA AIDA SALOME GUERRA** a cargo de Colegiado Superior distinto, que deberá atender a los argumentos esgrimidos en la presente ejecutoria suprema.
- III. Se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.



S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/myr